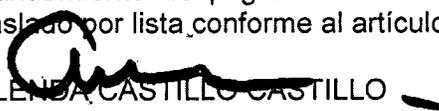




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, treinta (30) noviembre dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor Juez paso el proceso ejecutivo singular No 940014089002-2023-00206 00 **INFORMANDO:** Que vía email el abogado **Juan Camilo Guevara Avala** apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose dentro del término, solicita se revoque el auto de fecha trece (13) de octubre, notificado el día 17 de octubre de 2023, mediante la cual el juzgado negó el mandamiento de pago. **INFORMANDO,** que mediante el microsítio del Despacho se corrió traslado por lista conforme al artículo 110 de CGP el día 9 de nov de 2023. sírvase proveer.


GLENDA CASTILLO CASTILLO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE INIRIDA**

Inírida, Guainía, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 940014089002-2023-00206-00

Clase: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JEAN PAULETH JIMENEZ NUÑEZ

Demandado: JHAIR ANDERSON PEREZ ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.121.712.858

Auto que resuelve recurso de reposición:

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en contra del auto de 13 de octubre de 2023, que negó el mandamiento de pago, encontrándose dentro del término para ello.

Como argumento del recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante considera que no se tuvo en cuenta el contenido del artículo 673 del Código de Comercio y la sentencia de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4784 del 5 de abril de 2017, M.P. Ariel Salazar; en la que conceptuó: “ en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada a la vista”.

Frente a los reparos, manifestó que, el título valor enviado al despacho para el mandamiento de pago si cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, adicionalmente, dentro de los requisitos esenciales comunes de los títulos valores en general no se encuentra la fecha de exigibilidad, según lo dispuesto en el artículo 617 y 621 del Código de Comercio, negando así por medio de auto el mandamiento de pago. Solicita se libere mandamiento de pago en contra del señor JHAIR ANDERSON PEREZ ACOSTA y se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso de referencia.

CONSIDERACIONES

Al efecto, el Despacho se mantiene en la decisión contenida en la providencia del 13 de octubre de 2023.

Al respecto la doctrina ha explicado en reiteradas oportunidades que “Cuando no se pacta fecha de vencimiento en una letra de cambio, el Código de Comercio contempla que este vencimiento se da “a la vista”, es decir, que este título valor vence el día en que el acreedor de ese derecho presente dicha letra ante el deudor, con la finalidad de que esta sea pagada



Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General. Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Ahora bien, al presentar la demanda ante el juzgado para el trámite ejecutivo, se constató que el título valor carece de fecha de exigibilidad. Este hecho resulta especialmente relevante dado que el planteamiento del recurrente basado en el artículo 673 del Código de Comercio, que trata sobre el vencimiento de la letra de cambio a la vista, al confrontarlo con sus pretensiones, se evidencia que no constituye el sustento principal de su argumento inicial, por el contrario, al confrontarlo con sus pretensiones, lo que presenta es ambigüedad con respecto a la fecha de exigibilidad del título valor. Se destaca, en particular, en el folio 6, la letra de cambio adjunta, donde se aprecia que el espacio destinado para la fecha en que la misma deberá ser pagada, se encuentra en blanco, sin más razones obrantes en la demanda.

Es de anotar, que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley, la falta de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, **ejecutivamente** de acuerdo a lo anterior, Reiteradamente la jurisprudencia ha señalado, los títulos ejecutivos deben de gozar de ciertas condiciones formales y **sustantivas** especiales, las ultimas se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante sean **claras expresa y exigibles**, frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina:

AUTO No. 25000-23-36-000-2019-00823-01 del Consejo de Estado del 30-07-2021. *El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el **crédito - deuda** que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

La **exigibilidad** de una obligación se presenta cuando no existen plazos ni condiciones pendientes que suspendan sus efectos, porque de lo contrario es prematuro solicitar el



cumplimiento de la misma. **Es de anotar que este requisito debe existir en el momento de presentarse la demanda.....**” (subrayado por el juzgado).

En cuanto a la implicación directa mencionada por la recurrente, que se refiere a la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia de la parte demandante que busca hacer valer una obligación dineraria, es importante destacar que existen otros mecanismos y procesos disponibles, entre ellos, se encuentran disposiciones como las contempladas en los artículos 184 y 419, entre otros del Código General del Proceso (C.G.P).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

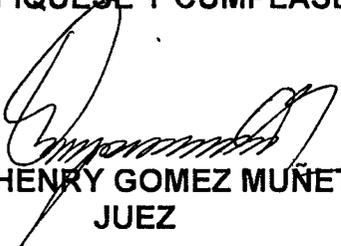
RESUELVE:

PRIMERO: NO RÉPONER LA PROVIDENCIA RECURRIDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaria, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 8** Hoy, 7 de diciembre de 2023

GLEDA CASTILLO CASTILLO
Secretaria

